



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-103-040258-2

Lima, 29 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00521-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1289-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUNTA DE BOMBÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO S/N²
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00159-2022-OEFA/ODES-ARE del 29 de noviembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de junio de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0082-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 26 de octubre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (**ODES Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la unidad fiscalizable «Botadero S/N» bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00159-2022-OEFA/ODES-ARE del 29 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Arequipa analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20181009161.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizada mediante Resolución N° 00041-2024-OEFA/DSIS del 13 de mayo de 2024, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
434	Arequipa	Islay	Punta Bombón	Municipalidad Distrital de Punta de Bombón	Botadero S/N	Recuperación

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/5566764-00041-2024-oefa-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-467589 del 16 mayo de 2023, escrito con registro N° 2023-E03-561120 del 16 de noviembre de 2023 y escrito con registro N° 2024-E03-045054 del 15 de abril de 2024, en el marco del procedimiento administrativo sancionador que fue declarado caducado mediante Resolución Directoral N° 01020-2024-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2024³ y enmendada a través de la Resolución Directoral N° 1656-2024-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2024⁴, el administrado presentó información relacionada al presente PAS.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de junio de 2024, notificada el 04 de junio de 2024⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFIS inició el PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través del escrito con registro N° 2024-E03-073775 del 1 de julio de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. La SFIS, en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00114-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de julio de 2024 notificado al administrado el 02 de agosto de 2024⁶, a través del cual la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. La DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, mediante el Memorando N° 00321-2025-OEFA/DFAI del 04 de febrero del 2025, devolvió el Expediente N° 1289-2022-OEFA/DFAI/PAS, a efectos de que la SFIS evalúe los descargos con Registro N° 2023-E01-467589 y N° 2023-E03-561120.
8. Posteriormente, a través, de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**) y notificada al administrado el mismo día⁷, la SFIS resolvió variar la imputación de cargos del presente PAS.

³ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 280635 y con código de despacho SIGED 377589, la resolución fue notificado el 23 de mayo de 2024 a las 12:05:23 pm.

⁴ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 295739 y con código de despacho SIGED 396399, la resolución fue notificado el 20 de agosto de 2024 a las 03:15:50 pm.

⁵ Conforme con la constancia de acuse de recibo con código operación 283042 y con código de despacho SIGED 380280 la notificación fue realizada el 03 de junio de 2024 a las 06:11:01 pm; es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación, esto es, desde el 04 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD y lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

⁶ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 289848 y con código de despacho SIGED 389263, la resolución fue notificado el 02 de agosto de 2024 a las 03:46:23 pm.

⁷ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 326408 y con código de despacho SIGED 449970, la resolución fue notificado el 07 de febrero de 2025 a las 03:20:04 pm.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

9. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo alguno a la Resolución Subdirectoral de Variación.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0082-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de febrero de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), y notificada el mismo día⁸, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador hasta el 04 de mayo de 2025.
11. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 00073-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 3 de abril de 2025 (en adelante, **IFI**), la Autoridad Instructiva recomendó declarar la existencia de la responsabilidad del administrado, respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Al respecto, el IFI fue trasladado por esta Autoridad al administrado, mediante el Oficio N° 00108-2025-OEFA/DFAI del 3 de abril y notificada al administrado el mismo día⁹.
12. De la verificación del **SIGED** del OEFA, se advierte que, el administrado ha formulado descargos al IFI mediante el registro N° 2025-E01-052768 del 16 de abril de 2025 (en adelante, **Descargos al IFI**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información; y,
- En el plazo establecido, respecto del extremo 2 del requerimiento de información.

a) **Marco normativo**

13. El literal c.1) del apartado c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁸ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 329613 y con código de despacho SIGED 454615, la resolución fue notificado el 27 de febrero de 2025 a las 11:59:28 am.

⁹ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 337337 y con código de despacho SIGED 463267, el IFI fue notificado el 03 de abril de 2025 a las 02:59:55 pm.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

14. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG¹¹, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
15. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG¹², se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
16. Además, los numerales a) y d) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
17. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión¹⁴ señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
18. En este sentido, de lo señalado anteriormente, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

¹¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...).

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

19. En ese marco, el incumplimiento de la obligación materia de análisis, se encuentra tipificada como infracción administrativa en el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, el cual establece que constituye infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

b) Análisis del único hecho imputado

20. Mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, correspondiente al Expediente N° 0077-2022-ODES-AQP (en adelante, **Acta de Supervisión**), la ODES Arequipa solicitó al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente la siguiente información con relación al «Botadero S/N», conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 01
Información requerida durante la Supervisión Regular 2022¹⁵

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las acciones de compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a la última acción realizada en el año 2021, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), documentación de asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	05
2	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.	
3	Documentación que acredite la titularidad del terreno donde se ubica el ADRS ¹⁶ .	
4	Documentación que acredite el alquiler del terreno por parte de la Sra. Gallegos a la MD Punta de Bombón ¹⁷ .	

Fuente: Acta de Supervisión

21. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad de Supervisión es del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG¹⁸,

¹⁵ Respecto a los extremos 3 y 4 del Acta de Supervisión, se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral, en atención a las consideraciones expuestas en la misma.

¹⁶ Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral, en atención a las consideraciones expuestas en la misma.

¹⁷ Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral, en atención a las consideraciones expuestas en la misma.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él. Consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

22. Considerando que, el Acta de supervisión fue suscrita el 26 de octubre de 2022, el plazo concedido de los cinco (5) días hábiles venció el **04 de noviembre de 2022.**, al término del cual el administrado no remitió información alguna.
23. Al respecto, es importante resaltar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.*
(Énfasis agregado)

24. No obstante, de la revisión al SIGED del OEFA, se advierte que, con posterioridad al 04 de noviembre de 2022, fecha en la que venció el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, el administrado presentó información relacionada a los extremos 1 y 2 del requerimiento formulado a través del Acta de Supervisión.

Documentación presentada por el administrado

25. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, con posterioridad al 04 de noviembre de 2022, fecha en la que venció el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, el administrado presentó información relacionada a los extremos 1 y 2 del Acta de Supervisión.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados. 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles. 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

26. Al respecto, sin perjuicio de que el administrado haya presentado la información requerida fuera de plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, se analizará dicha documentación remitida:

- Con el Registro N° 2023-E01-467589 del 16 de mayo de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 041-2023-GM/MDPB de la misma fecha.

Con el Registro N° 2023-E03-561120 del 16 de noviembre de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 064-2023-GM/MDPB del 15 de noviembre de 2023.

- Con el Registro N° 2024-E03-045054 del 15 de abril de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 017-2024-GM/MDPB del 12 de abril de 2024.
- Con el Registro N° 2024-E03-073775 del 1 de julio de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 090-2024-GM/MDPB del 28 de junio de 2024.

27. La evaluación de la información presentada por el administrado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Información requerida	Documento presentado	Información presentada	Análisis de la información presentada
1	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las acciones de compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a la última acción realizada en el año 2021, que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), documentación de asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las	<p><u>Registro N° 2023-E01-467589</u></p> <p>- Oficio N° 041-2023-GM/MDPB del 16 de mayo de 2023.</p> <p><u>Registro N° 2023-E03-561120</u></p> <p>- Oficio N° 064-2023-GM/MDPB del 15 de noviembre de 2022</p> <p><u>Registro N° 2024-E03-045054</u></p> <p>- Oficio N° 017-2024-GM/MDPB del 12 de abril de 2024</p> <p><u>Registro N° 2024-E03-073775</u></p> <p>- Oficio N° 090-2024-GM/MDPB del 28 de junio de 2024</p>	<p><u>Registro N° 2023-E01-467589</u></p> <p>El administrado remitió lo siguiente:</p> <p>- Informe N° 029-2023/JMA/GSP/MDPB del 11 de mayo de 2023, por el cual precisa que, en relación con el periodo (2021) objeto del requerimiento de información, "los trabajos de limpieza y cobertura en el ADRS se realizó a inicios de febrero del 2021".</p> <p>- Informe N° 012-2021-GDAE/MDPB con fecha 03 marzo de 2021, con el cual la Gerencia de Desarrollo Agropecuario y Económico de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón informa a la Gerencia Municipal sobre las acciones realizadas en el mes de febrero de 2021, estando el primer ítem referido al "apoyo con maquinaria sector pampas nuevas (02.02.2021)".</p> <p>- Pedido de Servicio N° 00207 del 23 de marzo del 2021, con motivo del "servicio de limpieza y eliminación de escombros y basura en la periferia del botadero municipal, con el objeto de mantener dicho</p>	<p>Del análisis de la documentación remitida, se observa que, en relación con el periodo (2021) objeto del requerimiento de información, el administrado informa que, "los trabajos de limpieza y cobertura en el ADRS se realizó a inicios de febrero del 2021".</p> <p>Al respecto, se advierte que, si bien los documentos presentados acreditan determinadas gestiones realizadas para realizar la compactación y cobertura de los residuos sólidos en el año 2021, estos no evidencian que efectivamente dichas actividades hayan sido ejecutadas.</p> <p>Asimismo, las diez (10) fotografías remitidas están fechadas el 11 de mayo de 2023, esto es, con posterioridad al periodo (2021) que fue materia del requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión.</p> <p>Además, el administrado no ha remitido documentos que acrediten la asignación</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

<p>fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>		<p><i>espacio en óptimas condiciones".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Términos de referencia de requerimiento N° 207 del 23 de marzo del 2021</u>, para el "servicio de limpieza y eliminación de escombros y basura en la periferia del botadero municipal". - <u>Panel fotográfico conformado por diez (10) fotografías a color, fechadas (11 de mayo de 2023) y georreferenciadas</u>, con las siguientes descripciones: fotografía 01: zona 3, cosechado por ají paprika; fotografía 02: zona 3, cosechado por ají paprika; fotografía 03: zona 3; fotografía 04: zona 3; fotografía 05: zona 2, tierra humedecida; fotografía 06: zona 2, tierra humedecida; fotografía 07: zona 1, cosechado por ajo; fotografía 08: zona 1, cosechado por ajo; fotografía 09: zona 1, cosechado por ajo; y, fotografía 10: zona 1, cosechado por ajo. Las mismas que son parte del CD remitido con la <u>descripción imágenes JPG ADRS Pampas Nuevas del 11 de mayo de 2023</u>. - <u>Pedido de Servicio N° 00844 del 09 de diciembre del 2021</u>, con motivo del "servicio de alquiler de camión volquete para eliminación de escombros - relleno de tierra excedente de botadero antiguo ubicado en Pampas Nuevas (por 58 horas), según Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos". - <u>Términos de referencia de requerimiento N° 844 de diciembre del 2021</u>, para el "servicio de alquiler de camión volquete", con descripción "para la eliminación de escombros - relleno de tierra excedente de botadero antiguo 	<p>de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), puesto que la documentación presentada solo evidencia los requerimientos formulados para dicho fin.</p> <p>Finalmente, la Declaración Jurada del Sr. José Francisco Mayta Aliaga, con DNI N° 30856717, como operador del retroexcavador de la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón para realizar trabajo de compactación y cobertura de los residuos en el área degradada ubicada en Pampas Nuevas los días 02 y 03 de febrero de 2021, se considera un medio probatorio con el cual el administrado acredita que se realizó la asignación de personal técnico para trabajos de compactación y cobertura en el ADRS.</p> <p>Bajo las consideraciones expuestas de manera precedente, es posible concluir que, <u>el administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad de Supervisión, conforme al plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión.</u></p> <p>Por otro lado, respecto a lo aducido por el administrado en relación con que no se habría analizado los descargos presentados mediante Registro N° 2023-E01-467589, es preciso señalar que estos fueron evaluados respectivamente en la Resolución Subdirectorial de Variación.</p> <p>Finalmente, en relación a que el PAS habría caducado el 17 de abril de 2024; por lo que, debería declararse la caducidad de oficio; es oportuno colegir que como se señaló en los antecedentes del presente Informe, mediante la Resolución 01020-2024-</p>
---	--	--	---



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			<p><i>ubicado en Pampas Nuevas”.</i></p> <p>- <u>Pedido de Servicio N° 00845 de fecha 09 de diciembre del 2021</u>, con motivo del “<i>servicio de alquiler de retroexcavadora para eliminación de escombros - relleno de tierra excedente de botadero antiguo ubicado en Pampas Nuevas (por 58 horas), según Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</i>”.</p> <p>- <u>Términos de referencia de requerimiento N° 845 de fecha diciembre de 2021</u>, para el “<i>servicio de alquiler de retroexcavadora</i>”, con descripción “<i>eliminación de escombros – relleno de tierra excedente de botadero antiguo ubicado en Pampas Nuevas</i>”.</p> <p><u>Declaración jurada</u> del señor José Francisco Mayta Aliaga, con DNI N° 30856717, como operador del retroexcavador de MDPB, en la cual señaló que los días 02 y 03 de febrero de 2021 realizó el trabajo de compactación y cobertura de los residuos en el área degradada ubicada en Pampas Nuevas.</p> <p><u>Registro N° 2023-E03-561120</u></p> <p>El administrado remitió nuevamente la documentación presentada a través del escrito con Registro N° 2023-E01-467589 del 16 de mayo de 2023</p> <p><u>Registro N° 2024-E03-045054</u></p> <p>El administrado no presentó información adicional que permita verificar el cumplimiento de la información requerida.</p> <p>Precisando que la autoridad no habría cumplido con analizar el los descargos formulados en el escrito con registro N°2023-E01-467589,</p>	<p>OEFA/DFAI, se declaró caduco el PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00189-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de abril de 2023; no obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la SFIS el 04 de junio de 2024 inició nuevamente el PAS al administrado, el mismo que mediante Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad, se resolvió ampliar su plazo de caducidad hasta el 04 de mayo de 2025.</p>
--	--	--	--	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			<p>vulnerándose el debido proceso.</p> <p>Registro N° 2024-E03-073775</p> <p>El administrado adjuntó nuevamente la documentación presentada a través del escrito con Registro N° 2023-E01-467589 del 16 de mayo de 2023.</p> <p>Además, solicitó que se declare la caducidad del PAS, en relación con la Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS, aduciendo que la ampliación del plazo de caducidad habría vencido el 17 de abril de 2024.</p>	
2	<p>Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación</p>	<p>Registro N° 2023-E01-467589</p> <p>- Oficio N° 041-2023-GM/MDPB de fecha 16 de mayo de 2023.</p> <p>Registro N° 2023-E03-561120</p> <p>- Oficio N° 064-2023-GM/MDPB de fecha 15 de noviembre de 2022</p> <p>Registro N° 2024-E03-045054</p> <p>- Oficio N° 017-2024-GM/MDPB de fecha 12 de abril de 2024</p> <p>Registro N° 2024-E03-073775</p> <p>- Oficio N° 090-2024-GM/MDPB de fecha 28 de junio de 2024</p>	<p>Registro N° 2023-E01-467589</p> <p>El administrado presentó el documento "Medidas de Contingencia del ADRS Pampas Nuevas del distrito de la Punta de Bombón para su recuperación".</p> <p>Registro N° 2023-E03-561120</p> <p>El administrado remitió nuevamente el documento "Medidas de Contingencia del ADRS Pampas Nuevas del distrito de la Punta de Bombón para su recuperación".</p> <p>Registro N° 2024-E03-045054</p> <p>El administrado no presenta información adicional que permita verificar el cumplimiento de la información requerida.</p> <p>Registro N° 2024-E03-073775</p> <p>El administrado adjuntó nuevamente la documentación presentada a través del escrito con Registro N° 2023-E01-467589 de fecha 16 de mayo de 2023</p>	<p>De la revisión a la información remitida por el administrado, se advierte que, si bien presentó la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión, <u>la misma no fue presentada dentro del plazo establecido</u> en el Acta de Supervisión.</p>

Elaboración: SFIS

28. De modo que, si bien mediante la Resolución Subdirectoral de Variación se imputó al administrado que no remitió la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022, en base a la información remitida por el administrado se varió la imputación de cargos, conforme con lo desarrollado en la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Subdirectoral de Variación, concluyendo que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión¹⁹, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información.
- En el plazo establecido, respecto del extremo 2 del requerimiento de información.

29. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició PAS en dichos extremos contra el administrado.

c) Análisis de los descargos

30. Es importante precisar que, la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme con los términos detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; respecto de la cual, conforme se verifica en el SIGED del OEFA, el administrado no ha formulado argumentos de defensa, hasta la fecha de emisión del presente Informe.

31. No obstante, de la revisión del SIGED se advierte que, el administrado formuló descargos al IFI mediante el escrito con registro N° 2025-E01-052768 del 16 de abril de 2025 acompañando el Oficio N° 017-2025-GSPMASC/MDPB por medio del cual reitera la remisión de los siguientes escritos:

- Escrito con Registro N° 2023-E01-467589 del 16 mayo de 2023.
- Escrito con Registro N° 2023-E03-561120 del 16 de noviembre de 2023.
- Escrito con Registro N° 2024-E03-045054 del 15 de abril de 2024.
- Escrito con Registro N° 2024-E03-073775 del 1 de julio de 2024.

32. Cabe indicar que, los escritos antes referidos fueron analizados en el Cuadro N° 02 denominado «Análisis de la información presentada por el administrado» del IFI y de la presente resolución.

33. Además, a través de sus descargos al IFI, el administrado, remitió el Informe N° 001-2025-UGALPP/MDPB/KRQT de 8 de abril de 2025 mediante el cual solicita el archivamiento del PAS, fundamentado mediante los siguientes argumentos:

- i) Que, mediante la Resolución Directoral N° 1020-2024-OEFA/DFAI de 21 de mayo de 2024 se declaró el archivo del PAS.
- ii) Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS de 3 de junio de 2024, la SFIS inició el PAS imputándole la única

¹⁹ Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-tfa-se.pdf>

(...) En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;

48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y, 48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...)



presunta infracción contenida en la Tabla N°1 de la Resolución en mención, ya estando en calidad de archivado.

- iii) Que, mediante la Resolución Directoral N° 1656-2024-OEFA/DFAI de 19 de agosto de 2024 se enmendó la Resolución Directoral N°1020-2024-OEFA/DFAI de 21 de mayo de 2024 precisando que se debió declarar la caducidad del PAS y no el archivo.
- iv) Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0082-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de febrero de 2025 se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS estableciendo el plazo hasta el 3 de mayo de 2025.
- v) Que, mediante los múltiples descargos entregados se evidencia que dicho PAS no conlleva a la generación de efectos nocivos al ambiente.

Respecto a los argumentos i), ii), iii) y iv):

- 34. Efectivamente, como señala el administrado en su descargo, mediante Resolución Directoral N° 1020-2024-OEFA/DFAI de 21 de mayo de 2024, en su artículo 1° se resolvió «*Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra la Municipalidad distrital de Punta de Bombón (...)*».
- 35. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 1656-2024-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2024, se resolvió enmendar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1020-2024-OEFA/DFAI el mismo que debió decir «*Declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Punta de Bombón; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, **dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan a la Autoridad Instructora**».*
- 36. Al respecto, debemos precisar que, el numeral 14.1 del artículo 14 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de enmendar actos administrativos siempre y cuando no carezca de un vicio trascendente y en cuyo caso el contenido de dicho acto sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación:

“Artículo 14. – Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
(...)”
- 37. De ello, se desprende que, dicha figura únicamente opera cuando se presentan vicios no trascendentes relacionados al incumplimiento de los elementos de validez del acto; por lo que, en los supuestos señalados en el artículo 14 del TUO de la LPAG (como es el de la imprecisión o incongruencia con las cuestiones surgidas en la motivación), prevalecerá la conservación del acto administrativo.
- 38. En ese sentido, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1020-2024-OEFA/DFAI, enmendada con Resolución Directoral N° 1656-2024-OEFA/DFAI resolvió declarar la caducidad del PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N° 0189-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de abril de 2023, **«dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan a la Autoridad Instructora».**

39. En ese contexto, la Autoridad Instructora inicio nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado mediante Resolución Subdirectoral N° 00295-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de junio de 2024 cuya imputación fue variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, al amparo de los numerales 4 y 5 del artículo 159^{o20} del TUO de la LPAG que establece que, si la infracción no hubiere prescrito, como ocurre en el presente caso²¹, es posible iniciar un nuevo PAS luego de declararse la caducidad administrativa, considerando que, la caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, ni los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
40. En precisamente en el marco de este procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subdirectoral N° 0082-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de febrero de 2025 se resolvió ampliar el plazo de caducidad al amparo del numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG²².
41. En consecuencia, lo actuado por la Autoridad Instructora se ha hecho en el marco de un debido procedimiento y al amparo de la normativa vigente; por lo que, el archivo solicitado por el administrado queda desestimado.

Respecto al argumento v):

42. Sobre el particular, debemos indicar que, la infracción administrativa imputada al administrativo es una de naturaleza formal, la misma que se configura cuando el administrado no remite la información requerida en el marco de una supervisión, afectando así la eficacia de la supervisión, al privar a la Autoridad Supervisora contar con la información que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado; razón por la cual, la omisión del administrado, en la remisión de la información requerida, no pudo generar impacto nocivo alguno al medio ambiente, tal como se ha señalado en el numeral III del IFI y de la presente resolución.
43. En ese sentido, el argumento planteado por el administrado queda desestimado al no desvirtuar la imputación formulada en su contra.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).

²¹ La conducta infractora incurrida por el administrado fue el 04 de noviembre de 2022; por lo que, considerando que el plazo de prescripción es de cuatro años, de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, la infracción prescribe el 04 de noviembre de 2026.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

44. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información. ii) En el plazo establecido, respecto del extremo 2 del requerimiento de información.

45. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

47. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

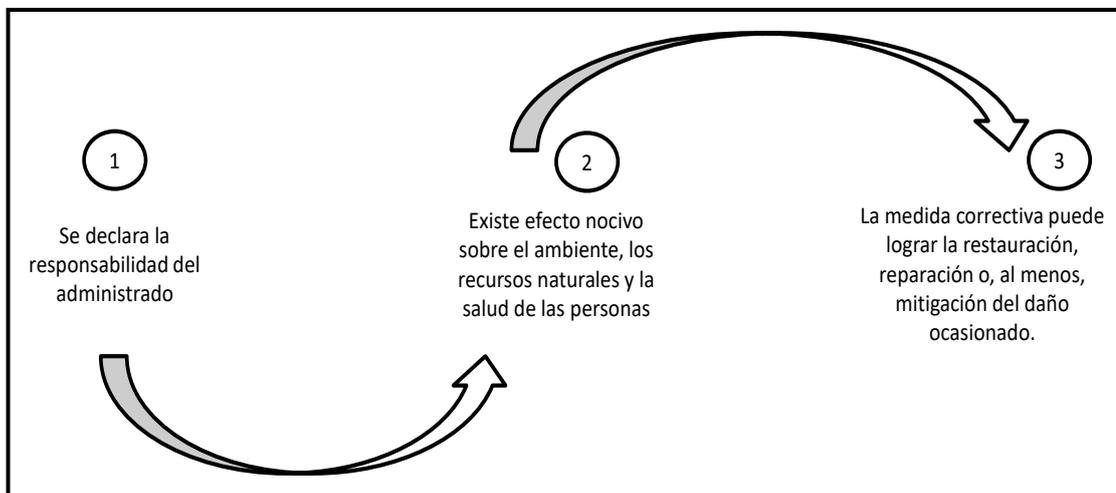
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

50. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la

²⁵

TUO de la LPAG
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶.
53. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
54. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
55. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (énfasis nuestro)

²⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único Hecho imputado

- 56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información. ii) En el plazo establecido, respecto del extremo 2 del requerimiento de información.
- 57. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión a las obligaciones ambientales de los administrados.
- 58. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a la no remisión de información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo establecido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y conforme con la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 59. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

- 60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

fuera del plazo, forma o modo establecido.	de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
--	--	--	--	--

61. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
62. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
63. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
 - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁰, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental³¹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³².
64. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³¹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³² De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.

- 65. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
- 66. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
- 67. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
- 68. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 69. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 70. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³⁴	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: - En el plazo y modo establecido, respecto del extremo 1 del requerimiento de información; y, - En el plazo establecido, respecto del extremo 2 del requerimiento de información.	NO	SI	-	SI	NO	NO

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

71. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°. – Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN** que, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00060-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5. - Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MPAR/ksgh

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09385897"



09385897